

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce solo su parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, don Domingo Claps Arenas ha deducido recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Previsión Social, impugnando la decisión de no renovar la contrata, contenida en la Resolución RA N° 285/189/2020 de 20 de noviembre de 2020, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que desconoce el principio de la confianza legítima y al deber de fundar su decisión, al esgrimir consideraciones ambiguas y genéricas en relación al cumplimiento deficiente de las funciones desarrolladas en el servicio desde el año 2014.

Segundo: Que, en lo medular, a través del informe de la recurrida se esgrime que la confianza legítima derivada de la renovación por más de dos años no impide ejercer la facultad de no renovar la contrata, sino que solo obliga a fundar la decisión, cuestión que se cumple, toda vez que la decisión recurrida ha sido dictada conforme a lo previsto en la Ley N° 18.834, encontrándose debidamente fundada conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880, cumpliendo los



lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, tal como es posible advertir de la Resolución Exenta N° 1102 de 19 de noviembre de 2020.

Tercero: Que, a través de la Resolución Exenta N° 1102 y la Resolución RA N° 285/189/2020 de 19 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, dictadas por la Subsecretaría de Previsión Social, se decide no renovar la contrata del actor, a contar del 1 de enero de 2021.

En el primer acto administrativo, luego de exponer el marco normativo que regula los empleos a contrata, se esgrimen antecedentes ligados al desempeño deficiente demostrado por el actor en la ejecución de las funciones encomendadas, afectando con ello el servicio prestado por la institución, puntualizando el acontecimiento de ciertos sucesos vinculados al comportamiento del servidor público, en especial, en aquello que versa sobre la vinculación inadecuada con su jefatura directa, así como también a los problemas asociados al deficiente resguardo de los datos sensibles a los que tiene acceso en razón de las funciones desarrolladas por el actor, entre otros aspectos que se relacionan con diversas deficiencias advertidas acerca de su desempeño funcionario.

Finalmente, al igual que la segunda de las resoluciones singularizadas, en lo resolutivo expresa la decisión de no renovar la contrata.



Cuarto: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua desde el año 2014, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2020.

Quinto: Que, en la actualidad, constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.

Sexto: Que, en el presente caso, más allá que los servicios prestados por el recurrente no exceden de un período igual o similar a diez años, lo relevante es que la justificación esgrimida en la resolución impugnada para no renovar la contrata del actor, se refiere a cuestiones generales pero, además, a circunstancias específicas vinculadas al cargo que desempeña el recurrente. En tal aspecto, se justifica la decisión en antecedentes técnicos que justifican la necesidad de prescindir de sus servicios.



Tales motivos, que se vinculan expresamente con el cargo ejercido por el actor, satisfacen las exigencias de motivación del acto administrativo, en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que determina su legalidad, ajustándose a los lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, en orden a entregar razones de carácter técnico-objetivo que digan relación con el cargo ejercido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de mayo de dos mil veintiuno que acogió el recurso de protección incoado en autos y, en su lugar, se decide, que la acción deducida en contra de la Subsecretaría de Previsión Social queda íntegramente desestimada.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Carroza, quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que de conformidad al inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se exige a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan.



2°) Que, en el caso sub lite, la resolución cuestionada si bien precisa razones que conducen a prescindir de los servicios del actor, ellas se vinculan solamente con una evaluación de su desempeño, cuestión que no puede servir de base para prescindir de sus servicios.

3°) Que, en este aspecto, se debe precisar que el ordenamiento jurídico administrativo contempla otras herramientas para llevar a cabo las desvinculaciones en aquellos casos, como lo son el sumario administrativo y las calificaciones.

Así, se constata que la decisión impugnada se funda en hechos diversos a los que autorizan el ejercicio de la facultad de no renovación de una contrata, puesto que si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general o particular del Servicio -desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos solo de manera transitoria cuya contratación ya no es necesaria- lo cierto es que lo que ha pretendido la autoridad es soslayar las herramientas que entrega el ordenamiento jurídico para enfrentar situaciones como las descritas en el acto administrativo impugnado, que como se anunció, corresponden a los sumarios administrativos y al proceso de calificaciones, pues es a través de esa instancia que se deben analizar cuestiones vinculadas a un desempeño deficiente del actor.



Lo relevante es que las razones esgrimidas no pueden servir de fundamento para no renovar la contrata que, en los hechos, equivale a una medida expulsiva. Dicho de otro modo, fue la propia Administración la que al calificar al recurrente del modo en que lo hizo, no estimó razonable incluirle en lista 4 de eliminación, pero -acto seguido- decidió no renovar su contrata para el año 2021, cuestión que en los hechos se asimila a la eliminación del Servicio.

4º) Que, en las condiciones apuntadas, la motivación expresada en el acto administrativo no guarda ninguna relación con el motivo esgrimido por la autoridad con afán conclusivo en la actuación administrativa objetada, que requiere de un fundamento de carácter objetivo en relación al cargo servido por el actor, prescindiendo de elementos subjetivos que guarden relación con la persona que sirve el cargo, configurándose así lo que la doctrina denomina desviación de fin o poder.

5º) Que, en las condiciones descritas, a juicio de este disidente, las resoluciones que dispusieron la no renovación de la contrata del recurrente no solo constituyen un acto ilegal y arbitrario, sino que además contrarían el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el



artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 38.152-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s), y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Enrique Alcalde R. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

